

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando que mediante auto interlocutorio No. 842 del 7 de octubre de 2015, esta agencia judicial dispuso la designación de peritos especialistas en Neuropediatría y Ginecología; no obstante se hace necesario designar otros profesionales ya que los nombrados manifestaron no poder cumplir con lo ordenado. Santiago de Cali, tres (3) de febrero de 2016.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 072

Proceso : 76001-33-33-016-2014-00401-00
Acción : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : YOLY LUNA SANDOVAL Y OTROS.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2.016)

Vista constancia secretarial que antecede, se tiene que mediante auto interlocutorio No. 340 proferido en la audiencia inicial del 19 de mayo de 2015 se decretó la prueba pericial solicitada por la parte demandante y se libró el oficio No. 0807 del 5 de junio de 2015 al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fol. 194); sin embargo dicha entidad manifestó no contar con los médicos especialistas solicitados para rendir el dictamen (fols. 196-197).

Posteriormente, conforme a lo manifestado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Valle del Cauca y una vez revisada la lista de auxiliares de la justicia que tiene el juzgado, no se encontraron los médicos especialistas requeridos, razón por la cual, mediante auto interlocutorio No. 478 proferido en audiencia de pruebas celebrada el 7 de julio de 2015 (fol. 273), se dispuso que el dictamen sea rendido por médicos expertos en las ciencias médicas requeridas, esto es, Neuropediatría y Ginecología de la Universidad del Valle.

No obstante a folios 277 a 278 del expediente se allegó escrito emanado por el Director de la Escuela de Medicina de la Universidad del Valle exponiendo que no

puede realizar el dictamen pericial, toda vez que dicha entidad es una Institución Educativa y no una Institución de Salud. En el documento se lee:

"(...) La escuela de medicina tiene salones de clase, auditorios y algunos laboratorios de docencia, pero no tiene consultorios, ni salas de espera de pacientes, ni quirófanos, ni salas de hospitalización, ni cuenta con recurso humano, ni programas de informática para dar citas a pacientes, ni para abrir historias clínicas

"(...) En consecuencia, la Escuela de Medicina no puede, porque no tiene donde, ni como dar citas a ningún paciente o persona, para rendir informe médico (...)"

Por dicho motivo el Despacho procedió a designar¹ en dos oportunidades a peritos especialistas en Neuropediatría y Ginecología del directorio telefónico, pero mediante oficios que obran a folios 288 a 295; 297; 305 y 306 del expediente, manifestaron no poder cumplir con lo ordenado.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante manifestó en escrito obrante a folios 306 a 308 del expediente que:

"(...) Como quiera que ha sido imposible que en la ciudad de Cali, se le logre la posesión de un perito; muy respetuosamente, le ruego y solicito a su Señoría, que en la garantía al PRINCIPIO DE LA CORRESPONSABILIDAD, designe, comisiones, ordene y/o nombre a la UNIVERSIDAD NACIONAL con sede en la Ciudad de Manizales Caldas, para que allí, se lleve a cabo la práctica del Dictamen Pericial".

Es por lo anterior que el Despacho relevará a dichos especialistas y en consecuencia se dispondrá remitir a la menor Nicolle Dayana Suárez Luna a los médicos especialistas en Neuropediatría y Ginecología de la Universidad Nacional con sede en Manizales - Caldas, junto con la historia clínica allegadas al expediente, para que los profesionales en dichas áreas designados por la facultad de medicina de la entidad rindan informes médicos sobre los hechos y pretensiones de la demanda y absuelva las preguntas efectuadas por el apoderado de los demandantes.

Para lo anterior se adjuntará copia de la demanda y de la contestación de la misma.

Se instará a la parte interesada para que preste colaboración en la práctica del dictamen conforme al Art. 233 del C.G.P.

¹ Auto No. 693 del 27 de agosto de 2015 y auto No. 842 del 7 de octubre hogaño - Folios 282 a 283 y 299 a 300 del expediente respectivamente.

De igual manera se le hace saber al apoderado de la parte actora que los gastos en que se incurra en la prueba decretada será todo a su costa, para lo cual deberá estar atento al pago de la sumas solicitadas por los profesionales.

Por lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR a los peritos designados mediante auto No. 842 del 7 de octubre de 2015 por lo expuesto.

SEGUNDO: DESIGNAR como peritos especialistas en Ginecología y Neurocirugía de la Universidad Nacional con sede en Manizales - Caldas, quienes realizarán el dictamen solicitado a la menor Nicolle Dayana Suárez Luna, el primero que tome posesión del cargo. Los profesionales en dichas áreas rendirán informe médico sobre los hechos y pretensiones de la demanda y absuelva las preguntas efectuadas por el apoderado de los demandantes para lo cual se adjuntará copia de la demanda, de la contestación de la misma y de la historia clínica. Conforme lo expuesto.

TERCERO: LÍBRESE oficio a dicha entidad para que proceda a designar los profesionales en las áreas requeridas e informe al Despacho sus nombres y apellidos para que procedan a tomar posesión del cargo y procedan a rendir su dictamen.

CUARTO: De igual manera se insta a la parte interesada para que preste colaboración en la práctica del dictamen conforme al Art. 233 del C.G.P.

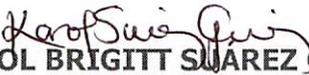
QUINTO: Los gastos en que se incurra en la prueba decretada será todo a costa de la parte actora, para lo cual deberá estar atento al pago de la sumas solicitadas por los profesionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez.

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el **ESTADO** No 017 de
fecha 11 0 FEB 2016 se notifica el auto que
antecede, se fija a las 08:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
 SANTIAGO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2.016)

Auto Interlocutorio No. 067

Expediente : 76001-33-33-016-2014-00483-00
Medio de Control : Nulidad y Rest. del Derecho – Lab. -
Demandante : Urbano Clavijo Hortua
Demandados : Caja de Retiro de la Policía Nacional

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito obrante a folios 297 a 302 del expediente, el demandante a través de apoderado judicial apeló la sentencia # 225 de diciembre 14 de 2015, notificada personalmente el 18 de diciembre de esa misma anualidad (Fol. 296 Vto.) que negó las pretensiones de la demanda (Fls. 289-295).

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por el demandante, contra la sentencia # 225 de diciembre 14 de 2015, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 017 de fecha 10 FEB 2016 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p><i>Karol Brigitt Suárez Gómez</i> KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
 SANTIAGO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2.016).

Auto Interlocutorio No. 564

Radicación : 76-001-33-33-016-2014-00564-00
 Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Trib –
 Demandante : Hernando Restrepo Trujillo
 Demandado : Municipio de Palmira – Valle -

Procede el despacho a resolver la Medida cautelar de suspensión provisional, solicitada por el ciudadano Hernando Restrepo Trujillo, en su calidad de demandante, contra la resolución No. 1150.19.8.01563 de junio 6 de 2014, confirmada mediante la resolución No. 1150.19.8.02571 de julio 24 del mismo año, proferida por la entidad demandada, que desestimaron la excepción de prescripción propuesta y ordenó seguir adelante la ejecución.

I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

En el presente asunto, el despacho no advierte los fundamentos jurídicos por medio del cual se funda la petición, pues, el actor solo se limita a pedir la suspensión de los actos demandados, sin indicar las razones de hecho y derecho en que se funda su petitum de suspensión de los mismos.

II. TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto calendado 26 de noviembre de 2015 se dio traslado a la parte demandada de la solicitud de la medida cautelar, quien no se pronunció al respecto.

III. CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para decidir la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, en virtud de lo previsto en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-.

1. MARCO NORMATIVO

En vigencia del Decreto 01 de 1984, el análisis que realizaba el Juez de la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo, impugnado en

acción de simple nulidad, se limitaba a la fundamentación expuesta en la solicitud de decreto de la suspensión provisional -presentada bien en escrito separado o como un acápite de la demanda-, por lo que dejaba de lado los cargos o vicios esgrimidos en el libelo introductor en caso de que unos y otros fueran disímiles.

No obstante, esa situación no se mantuvo en la nueva regulación contenida en la Ley 1437 de 2011 –CPACA –, toda vez que, de manera expresa, se dispuso que la medida sería procedente por la **“violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado”** (artículo 231), lo que supone la posibilidad de que el funcionario judicial acuda a lo expuesto en uno u otro documento, a efectos de establecer no sólo los vicios endilgados en los actos cuestionados, sino también las disposiciones legales o constitucionales que se aducen como desconocidas.

Por otra parte, uno de los criterios materiales que establecían la causa de la medida cautelar en la legislación anterior incumbía a la manifiesta infracción de las normas solicitadas como apoyo de la referida petición, de modo que tal estudio no aprestaba, ni consentía, la realización de un análisis más amplio de los mandatos alegados como quebrantados, ni del material probatorio allegado con la solicitud, puesto que el mismo se encontraba reservado para la sentencia que desatara el fondo del asunto.

En el contexto de la Ley 1437 de 2011 es distinto, ya que en la norma que reglamenta los presupuestos específicos de procedencia de la suspensión provisional no se calificó el nivel de la infracción, como sí lo hacía el Decreto 01 de 1984.

En efecto, en el artículo 231 *ibídem*, sólo se previó sobre el particular que **“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos *procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*”** (Resalta el Juzgado).

Se advierte de lo anterior, que la regla no califica la infracción. Luego, el examen que incumbirá efectuar el funcionario judicial no se circunscribe a la simple comparación normativa, puesto que si la norma no distinguió la entidad de la infracción, mal haría el intérprete en establecerla.

En suma, en cuanto a la medida de suspensión provisional, lo cierto es que varios de sus requisitos de procedencia fueron modificados, en lo que podría denominarse una especie de flexibilización, orientada a proteger y

garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, al tenor del artículo 231 del CPACA.

2. ASUNTO PRELIMINAR

2.1. De conformidad con el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, exige **“petición de parte debidamente sustentada”**, es decir, que la solicitud contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o pueda soportarse en el mismo concepto de la violación de la demanda.

Al revisarse la demanda se observa que la parte actora adujo como violado el principio de irretroactividad de la ley, por cuanto I.P.U, fue liquidado para cada año, desde 1999 y siguientes hasta el 2011, luego se retomaron dichos valores para expedir el actor administrativo del 24 de agosto de 2012, es decir, que se expidió una liquidación de aforo, la cual es nula porque omite la explicación de los fundamentos del aforo y con base en esta liquidación se libró mandamiento de pago en su contra. Auto contra el cual formuló la excepción de prescripción por los años 1999 a 2009. Agregó que su excepción le fue negada y se ordenó seguir adelante la ejecución.

De esta forma, el accionante afirmó no debió de expedirse la declaración de aforo, por cuanto las obligaciones correspondiente a los 1999 a 2009 estaban prescritas, en virtud a que las mismas debieron cobrarse hasta del vencimiento de los cinco (5) años del vencimiento de cada periodo.

No obstante lo anterior, en su escrito de medida cautela no indicada con claridad y precisión el fundamento y normas violadas y en que consiste la violación, lo cual hace preciso que además de precisar cada una la normas que considera violadas, debe efectuar una comparación de la violación de cada una ellas, indicando en que consiste la misma, para entrar a su análisis y determinar si efectivamente le asiste o no razón en su petición.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, debe precisar el despacho, que en el presente medio de control, no se cuenta con todos los elementos materiales de prueba, que puedan llevar al despacho a decidir la suspensión de los actos acusados, pues brillan por su ausencia cada una de las liquidaciones de predial unificado que se le realizaron al actor, durante los años que solicita su prescripción, además de que estas le hayan sido notificadas en los términos ordenados por el estatuto tributario territorial, para determinar si la entidad demandada, las realizó a tiempo y notifico oportunamente, además las razones por las cuales no ejecutó las mismas. Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho no accederá a la medida cautelar solicitada, dejando la decisión para el fondo del asunto, una vez se

hayan recaudado todos los elementos materiales de prueba suficiente para decidir la litis.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Oral Administrativo del Circuito de Cali.

RESUELVE,

1. **NEGAR** la medida cautelar solicitada por el actor, por las razones expuestas anteriormente.
2. En firme el presente auto, pase a despacho el expediente nuevamente para señalar fecha y hora, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

Loirena Martínez
LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 10 FEB 2016
De 017
SECRETARIA, *Korol Juez Guiz*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2.016)

Auto Interlocutorio No. 065

Expediente : 76001-33-33-016-2014-00574-00
Medio de Control : Nulidad y Rest. del Derecho – Lab. -
Demandante : Luz Carime Cortes León
Demandados : Municipio de Palmira- Valle del Cauca

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito obrante a folios 147 a 154 del expediente, el demandante a través de apoderado judicial apeló la sentencia # 210 de noviembre 23 de 2015, notificada personalmente el 01 de diciembre de esa misma anualidad (Fol. 146 Vto.) que negó las pretensiones de la demanda (Fls. 137-143).

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por el demandante, contra la sentencia # 210 de noviembre 23 de 2015, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

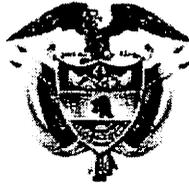
Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	
<p>Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 017 de</p>	
<p>fecha</p>	<p>10 FEB 2016</p>
<p>se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p>	
<p><i>Karol Brigitt Suarez Gomez</i> KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria</p>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2.016).

Auto Interlocutorio No. 052

Radicación : 76-001-33-33-016-2015-00192-00
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lab –
Demandante : Herlisón Lari Bolaños Navia
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Procede el despacho a resolver la Medida cautelar de suspensión provisional, solicitada por el ciudadano Herlisón Lari Bolaños Navia, en su calidad de demandante a través de apoderada judicial contra el acta TML 14-0025MDNSG-TML-41.1 del 19 de diciembre de 2014 y la resolución No. 00881 de marzo 19 de 2015, por medio de la cual se retiró del servicio al demandante.

I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La apoderada judicial del actor, fundamento su medida cautelar en los siguientes hechos que se resumen sucintamente a continuación:

Sostiene que su mandante fue nombrado en la Policía Nacional en la categoría del Nivel Ejecutivo, grado Patrullero el 4 de mayo de 2006, por haber superado satisfactoriamente todo el proceso de incorporación exigido para ingresar a la Institución; servicio que ejerció con idoneidad, eficiencia y honestidad, hasta el 24 de marzo de 2015, fecha en que le fue notificada la resolución 00881 de marzo 19 de 2015, por medio de la cual fue retirado del servicio por disminución de su capacidad psicofísica.

Señala que según Acta de Junta Médico Laboral No. 263 de febrero 13 de 2015, el señor Herlisón Lari Bolaños Navia, contaba para esa fecha con un tiempo en la institución de 7 años, 9, meses y 10 días y según estudio y valoraciones de la patología que presentaba en esos momentos, la clasificación de las lesiones o afecciones de capacidad para el servicio fueron: *“INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL (paciente con disminución de su capacidad laboral parcial. NO presenta restricciones para su actividad policial) APTITUD APTO. Presenta una disminución de la*

capacidad laboral de Actual: VEINTE PUNTO CINCUENTA POR CIENTO 20.50%, Total: VEINTE PUNTO CINCUENTA POR CIENTO 20.50%”.

Refiere que al encontrarse inconforme con la decisión proferida por la Junta Médico Laboral de la Policía No. 263, en relación con la disminución de la capacidad laboral, con respecto a los índices de la Lesión, para efectos de la indemnización a que tenía derecho, solicitó la modificación de dicha Acta, ante el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Cuenta que el Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, mediante Acta Número TML 140025 de diciembre 19 de 2014; decide por unanimidad MODIFICAR los resultados de la Junta Médico Laboral No. 263 de febrero 13 de 2014, y en consecuencia resolvió “...B. Clasificación de las Lesiones o Afecciones y calificación para el Servicio. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL- NO APTO, según artículo 57 literal A, Numeral 1, del Decreto 094 de 1989. No se recomienda reubicación laboral. C... Presenta una disminución Actual: VEINTE PUNTO CINCUENTA POR CIENTO 20.50%, Total: VEINTE PUNTO CINCUENTA POR CIENTO 20.50%”. Desconociendo con dicha decisión la pretensión incoada por su poderdante en relación con la inconformidad en los índices de la lesión, para efectos de la indemnización, y resuelve de manera arbitraria e injusta agravar la situación laboral, al declararlo NO APTO SIN REUBICACION.

Sustenta que con fundamento en la decisión del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, la Dirección General de la Policía Nacional profirió la resolución 00881 de marzo 19 de 2015, mediante la cual, Dispuso retirar del servicio activo al Patrullero ERLINSON LARRI BOLAÑOZ NAVIA por disminución de la capacidad laboral, en aplicación del Decreto 1791 del 2000.

Relata que su mandante es una persona que junto a su núcleo familiar dependía exclusivamente del salario que devengaba en la Policía Nacional, y al retirársele en el ejercicio de su cargo, fue privado del derecho fundamental al mínimo vital para él y su grupo familiar.

Cuenta que su mandante mediante acción de tutela solicitó el amparo de sus derechos fundamentales en forma inmediata y evitar un perjuicio irremediable, salvaguardando de paso, los derechos de su familia. Tutela que fue negada por improcedente, como quiera que se había ejercido el mecanismo de defensa de sus derechos ante el Juez Natural; donde mediante la solicitud de medidas cautelares se podía solicitar la protección provisional de sus derechos.

II. TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto calendarado 19 de octubre de 2015 se dio traslado a la parte demandada de la solicitud de la medida cautelar, quien se pronunció al

respecto a través del escrito del 15 de enero de 2016, esto es forma extemporánea, toda vez que el término de los cinco (5) días concedido para ello, corrió a partir del auto que dio el respectivo traslado, es decir, el 17/11/2015 (Fol. 25 C- 2), los cuales vencieron el 24/11/2015.

III. CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para decidir la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, en virtud de lo previsto en el artículo 125 del CPACA.

1. MARCO NORMATIVO

En la nueva regulación contenida en la Ley 1437 de 2011 –CPACA –, de manera expresa, se dispuso que la medida sería procedente por la **“violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado”** (artículo 231), lo que supone la posibilidad de que el funcionario judicial acuda a lo expuesto en uno u otro documento, a efectos de establecer no sólo los vicios endilgados en los actos cuestionados, sino también las disposiciones legales o constitucionales que se aducen como desconocidas, es decir, que se varió uno de los criterios materiales que establecían la causa de la medida cautelar en la legislación anterior, esto es, que le incumbía expresar la manifiesta infracción de las normas solicitadas como apoyo de la referida petición, de modo que tal estudio no aprestaba, ni consentía, la realización de un análisis más amplio de los mandatos alegados como quebrantados, ni del material probatorio allegado con la solicitud, puesto que el mismo se encontraba reservado para la sentencia que desatara el fondo del asunto.

En el contexto de la Ley 1437 de 2011 es distinto, ya que en la norma que reglamenta los presupuestos específicos de procedencia de la suspensión provisional no se calificó el nivel de la infracción, como sí lo hacía el Decreto 01 de 1984.

En efecto, en el artículo 231 *ibídem*, sólo se previó sobre el particular que **“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos *procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*”** (Resalta el Juzgado).

Se advierte de lo anterior, que la regla no califica la infracción. Luego, el examen que incumbirá efectuar el funcionario judicial no se circunscribe a la simple comparación normativa, puesto que si la norma no distinguió la entidad de la infracción, mal haría el intérprete en establecerla.

En suma, en cuanto a la medida de suspensión provisional, lo cierto es que varios de sus requisitos de procedencia fueron modificados, en lo que podría denominarse una especie de flexibilización, orientada a proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, al tenor del artículo 231 del CPACA.

2. ASUNTO PRELIMINAR

2.1. De conformidad con el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, exige **“petición de parte debidamente sustentada”**, es decir, que la solicitud contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o pueda soportarse en el mismo concepto de la violación de la demanda.

Al revisarse la solicitud de medida cautelar y demanda se observa que la parte actora adujo como violado el debido proceso, prescripto en el artículo 29 de la Constitucional, además de precisar que se desconocieron otros derechos fundamentales, tales como el trabajo, la salud, mínimo vital, a la igualdad y a la dignidad humana, por haberse modificado el dictamen médico legal a través del acta medica acusada y por ende haberse retirado del servicio al demandante.

No obstante lo anterior, no precisa cual es sentido de su violación en razón a las normas propias e internas de la institución policial, pues en primer lugar no las cita, ni hace una comparación de las mismas, que puedan llegar a demostrar la violación de las normas que infringió la entidad, para quebrantar el debido proceso al actor.

En su escrito de medida cautela no indica con claridad y precisión el fundamento y normas violadas y en que consiste la violación, lo cual hace preciso que además de precisar cada una la normas que considera violadas, debe efectuar una comparación de la violación de cada una ellas, indicando en que consiste la misma, para entrar a su análisis y determinar si efectivamente le asiste o no razón en su petición.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, debe precisar el despacho, que en el presente medio de control, no se cuenta con todos los elementos materiales de prueba, que puedan llevar al despacho a decidir la suspensión de los actos acusados,

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho no accederá a la medida cautelar solicitada, dejando la decisión para el fondo del asunto, una vez se hayan recaudado todos los elementos materiales de prueba suficiente para decidir la litis.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Oral Administrativo del Circuito de Cali.

RESUELVE,

1. **NEGAR** la medida cautelar solicitada por el actor, por las razones expuestas anteriormente.
2. En firme el presente auto, pase a despacho el expediente nuevamente para señalar fecha y hora, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

Loirena Martínez
LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
017
10 FEB 2016
Kard Sue Greig

Constancia Secretarial: A despacho de la señora Juez la presente conciliación prejudicial recibida por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 3 de febrero de 2016

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 050

EXPEDIENTE : 76-001-33-33-016-2015-00415-00
 ACCIÓN : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
 CONVOCANTE : MUNICIPIO DE CALI
 CONVOCADO : LEONOR VALENCIA MOSQUERA
 ASUNTO : APRUEBA CONCILIACIÓN

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2.016)

Mediante escrito conocido por la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos del Circuito de Cali, y en cumplimiento del Artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI por intermedio de apoderado judicial, solicitó convocar audiencia de conciliación prejudicial a la señora LEONOR VALENCIA MOSQUERA, con el objeto de conciliar un conflicto de carácter económico.

Aceptada la solicitud, la audiencia se llevó a cabo el día 1 de diciembre de 2015, se celebró con asistencia de los apoderados judiciales de la parte convocante y convocada. En ella y por cuanto se observó ánimo conciliatorio el señor Procurador de conocimiento, aprobó la conciliación celebrada entre las partes basada en la formula conciliatoria presentada por el convocante consistente en el pago por concepto de reajuste pensional de la Ley 6 de 1992 de **\$9'845.351.00**; *"suma que se cancelará dentro de los treinta (30) días siguientes al auto aprobatorio de la presente conciliación por parte del Juzgado Administrativo correspondiente."*¹

¹ Ve folio 48 c.ú.

Para resolver, SE CONSIDERA:

La Ley 446 de 1998 reguló la conciliación en materia contencioso-administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

Encontrándose las diligencias para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación prejudicial en estudio, considera la instancia, precisar los requisitos que se deben observar y para el efecto trae a colación, providencia del. H. Consejo de Estado, C.P. Dra. OLGA INES NAVARRETE BORRERO, quien sobre el particular señala (S-2146 del 20-05-2004-S1):

“Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1º. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2º. Que las partes estén debidamente representadas. 3º. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4º. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5º. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6º. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrimadas a la actuación.”

En efecto, se establece de la jurisprudencia en cita, que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, se encuentra en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria.

Del análisis del asunto bajo estudio, así como las pruebas allegadas a las diligencias, entre las que se encuentran los documentos que dan cuenta de la existencia de una relación contractual entre el convocante MUNICIPIO DE CALI, quien presento propuesta conciliatoria debidamente sustentada mediante acta del comité de conciliación y la convocada LEONOR VALENCIA MOSQUERA.

Además se allegan las siguientes pruebas:

- Poder legalmente otorgado por las parte convocante y convocada.²
- Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el Municipio de Cali.³
- Acta de comité de conciliación No.4121.0.1.2-360 de fecha 15 de julio de 2015.⁴
- **Resolución con fecha de 1986** "por la cual se ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor del señor Lorenzo Miranda Torres (...)"⁵
- **Resolución No.4122.1.21 SRH -1663 del 9 de julio de 2007** con la cual se ordena el pago de sustitución pensional a la señora LEONOR VALENCIA MOSQUERA, pensión del señor LORENZO MANUEL MIRANDA TORRES en su condición de esposa y la Resolución No. 4122.1.21-SRH-2188 DEL 27 DE AGOSTO DE 2007, la cual aclaró el número de cédula de la señora Valencia Mosquera quien se identifica con el No. 38.973.097.⁶
- Liquidación realizada por la entidad convocante conforme Ley 6 y Decreto 2108 de 1992.⁷

De los documentos aportados con la solicitud, de los hechos y pretensiones de la misma, esta agencia Judicial evidencia que los mismos constituyen prueba del acuerdo, que finalmente fue plasmado en acta de conciliación extrajudicial radicada con No.260461 del 28 de julio de 2015, conciliación llevada a cabo el día 1 de diciembre del año 2015⁸, por la Procuraduría 165 Judicial II Para Asuntos Administrativos, por lo que la instancia teniendo en cuenta que la conciliación materia de esta providencia se adelantó dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado y que el acuerdo logrado no lesiona los intereses del convocado, a la luz de lo previsto en el Inciso Cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001 y a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

² Ver folios 5 y 15 c.ú.

³ Ver folios 2 a 4 c.ú.

⁴ Ver folios 36 a 37 c.ú.

⁵ Ver folios 18 a 20 c.ú.

⁶ Ver folio 21 a 25 c.ú.

⁷ Ver folios 31 a 32 c.ú.

⁸ Ver folios 48 a 50 c.ú.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la conciliación prejudicial celebrada por el MUNICIPIO DE CALI, a través de apoderado Judicial y la señora LEONOR VALENCIA MOSQUERA, identificada con C.C. No.38.973.097; conciliación suscrita mediante acta REG-IN-CE-002 con radicación No.260461 del 28 de julio de 2015 y llevada a cabo el día 1 de diciembre de 2015, ante la Procuraduría 165 Judicial II Para Asuntos Administrativos de esta ciudad, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y la cual se estipuló así:

*"(...) La parte convocante manifiesta que, con base en los hechos narrados en la solicitud de conciliación y que debidamente allegó con antelación ante la(s) parte(s) convocada(s), pretende en representación del Municipio de Santiago de Cali Me ratifico en los hechos y pretensiones plasmadas en el escrito de solicitud de conciliación, los cuales resumo de la siguiente manera: Se convoca al particular a esta audiencia de conciliación con el fin de presentar **fórmula conciliatoria en el sentido de cancelar los reajustes pensionales ordenados por la Ley 6 y el Decreto 2108 de 1992 con corte a 31 de mayo de 2015, tal como lo estableció el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Cali a través de acta No. 4121.0.1.2-360 de julio 15 de 2015, conforme a lo anterior, la propuesta consiste en pagar a la convocada un reajuste indexado de \$ 9.845.351 y un reajuste de la mesada pensional para el 2015 por valor de \$1.951.480 en virtud del formato de reliquidación del 13 de julio de 2015, fecha de prescripción 27 de enero de 2012. Anexo las actas del comité de conciliación relacionadas y la reliquidación elaborada por la Subdirección de Talento y Recursos Humanos del Municipio de Santiago de Cali. El pago se hará dentro de los 30 días siguientes contados a partir de la fecha en que se radique la cuenta de cobro ante el Municipio de Santiago de Cali, previa aprobación impartida por parte del Despacho Judicial competente debidamente ejecutoriado. Acto seguido se le concede el uso de la palabra la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada en relación con la solicitud incoada: **acepto la propuesta en su totalidad \$ 9.845.351 (...)**" (Negritas del Despacho).***

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

TERCERO: SE ADVIERTE que conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001, estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPÍDASE al convocante a su costa, copia auténtica de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: EXPÍDASE Y ENVÍESE copia del auto aprobatorio al señor Procurador 165 Judicial II para asuntos Administrativos del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Martinez
LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

EETA

<p align="center">JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO No <u>07</u> de fecha <u>10 FEB 2016</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"><i>Karol Brigitt Suarez Gomez</i> KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO
DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, dos (2) de febrero dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 047

Radicación : 76001-33-33-016-2015-00427-00
Medio de control : Ejecutivo
Demandante : Patrimonio Autónomo de Remanentes – ETESA -
Demandado : Diversiones el Ruby Limitada en liquidación
Asunto : Remite por falta de Jurisdicción

Procede la Sala a determinar si el medio de control de la referencia, es competencia de esta jurisdicción o por el contrario la misma corresponde a la jurisdicción ordinaria –civil- en virtud a la calidad de las partes en el presente litigio.

I. ANTECEDENTES

Correspondió a esta agencia judicial por el Sistema de reparto, el referido medio de control, a través del cual la Fiduciaria la Previsora S.A., actuando como liquidadora y vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes ETESA en Liquidación, conforme al contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1- 29216 de agosto 24 de 2012 suscrito entre la Empresa Territorial para la Salud ETESA en Liquidación y la Fiduciaria la Previsora S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de Diversiones el Ruby Limitada en Liquidación, con el fin de hacer exigibles las obligaciones deprecadas en el libelo de las pretensiones de la demanda, con ocasión del vínculo contractual aludido anteriormente.

Pretende la entidad ejecutante, se dicte orden de pago a su favor y a cargo de Diversiones el Ruby Ltda. en Liquidación, por las sumas ordenados en el acta de liquidación del contrato de concesión No. C0444 de junio 4 de 2007 que sirve de título ejecutivo en el presente asunto, esto es, la resolución No. 0500 de mayo 2 de 2011, donde se ordenó a la sociedad ejecutada, a pagar a favor de ETESA en Liquidación la suma de \$65.720.243 por concepto de derechos de explotación, acorde a los términos indicados en el informe final del alusivo contrato de concesión, al igual que los intereses moratorios y la corrección monetaria.

Ahora bien, al revisar las actuaciones surtidas en el presente asunto, se advirtió que la presente demanda inicialmente correspondió al Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali, quien mediante auto calendado 8 de octubre de 2014 (Fls. 60-62), resolvió enviar el mismo a la Jurisdicción ordinaria por falta de competencia.

Efectuadas las averiguaciones correspondientes, se observó en el sistema de gestión siglo XXI, que la misma correspondió por reparto al Juzgado Once Civil Municipal de Cali, bajo el radicado No. 2014-01026-00, a quien se le oficio para establecer si había

avocado conocimiento o por el contrario también se declaró impedido para determinar, que había sucedido con el conflicto negativo de competencia planteado por el Juez 15 Administrativo Oral del Circuito de Cali.

En respuesta a nuestro oficio No. 046 de enero 25 del año en curso, el referido despacho, informó que la demanda, inicialmente fue avocada e inadmitida para que la parte ejecutante la corrigiera, como ello no sucedió la misma fue rechazada por no haber sido subsanada, sin que haya la necesidad de conflicto planteado y posteriormente fue retirada por el apoderado del demandante el 16 de diciembre de 2014 (Fls. 77 a 80).

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procede a efectuar las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Debe estudiar esta agencia judicial en primer lugar, si la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer del presente asunto.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 instituye:

De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, ***de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.***
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%. (Resaltado es del Despacho).

De la normatividad aludida, se desprende claramente que esta jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos derivados de los contratos celebrados por las entidades a que hace alusión el citado artículo.

Además de lo anterior, prescribe el artículo 105 ibídem lo siguiente:

Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo NO conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (Negrilla subrayada fuera de texto).

Del texto anterior, se advierten varios aspectos esenciales que se debe tener en cuenta para excluir de esta jurisdicción la competencia para conocer del *sub-judice*. El primer aspecto que destaca la referida norma, es que se trate de controversias relativas a contratos celebrados por las entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera y, otro aspecto tiene que ver, que el objeto de los alusivos contratos concierna al giro ordinario de los negocios de dichas entidades y finalmente el último aspecto y el más primordial, es que excluye el conocimiento de los procesos ejecutivos, cuando se den los dos aspectos principales.

Ahora bien, determinado lo anterior, debemos conocer la naturaleza jurídica de la entidad demandante, que en este evento se trata la Fiduciaria la Previsora S.A., quien actúa como vocera y representante legal de **ETESA EN LIQUIDACIÓN** - Patrimonio Autónomo de Remanentes-, al estar en proceso liquidatorio, hace parte de las entidades

prescritas en el canon referido inicialmente, en tal sentido la Superintendencia Financiera de Colombia certifica a la Fiduciaria la Previsora como:

NATURALEZA JURIDICA: La Previsora S.A., Compañía de Seguros, es una sociedad anónima de economía mixta, carácter indirecto del orden nacional, sometido al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Además la sociedad se encuentra sometida al control y vigilancia que ejerce la Superintendencia Financiera de Colombia.

Conforme al artículo 1 del Acuerdo 01 de 2000, por medio del cual se define la naturaleza jurídica de la Empresa Territorial para la Salud, Etesa, así:

"Es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Salud, cuyo objeto es la explotación como arbitrio rentístico de los juegos definidos en la Ley 643 de 2001 como novedosos, los que en la misma Ley expresamente se le asignan y los demás cuya explotación no se atribuya a otra entidad".

Conforme a lo anterior, es claro que la Fiduciaria la previsora S.A., conforme al acta final de liquidación de la Empresa Territorial para la Salud –ETESA- fue escogida como vocera y administradora fiduciaria del patrimonio autónomo de remanentes de la extinta ETESA, para lo cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil No. 3-1-29216, suscrito entre la Fiduciaria la Previsora S.A. y Etesa en liquidación, lo que claramente determina que la obligación reclamada en el presente asunto, es un tema eminentemente financiero, atendiendo al artículo 35 de la Ley 1328 de julio 15 de 2009, que modificó el Decreto 663 de 1993 (Estatuto Financiero) que señala:

Modifícase el artículo 3o del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

Artículo 3o. Sociedades de Servicios Financieros.

1. Clases. Para los efectos del presente Estatuto son sociedades de servicios financieros las sociedades fiduciarias, los almacenes generales de depósito, las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y de cesantías y las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales, las cuales tienen por función la realización de las operaciones previstas en el régimen que regula su actividad.

2. Naturaleza. Las sociedades de servicios financieros tienen el carácter de instituciones financieras. (Destaca el Juzgado).

Además, se advierte de la resolución No. 0500 de mayo 2 de 2011, que al momento de liquidar en forma unilateral el contrato de concesión suscrito con la Sociedad Diversiones el Ruby Ltda., en liquidación, la Empresa Territorial para la Salud – ETESA – ya se encontraba en liquidación, pues claramente se desprende del acto administrativo, que el mismo lo suscribe el liquidador designado, quien ostentaba la representación legal de la extinta ETESA, estableciéndose en una razón más para enumerar que desde el origen del título ejecutivo, se originaba una debate en la cual una institución financiera era parte en el presente trámite.

Determinado lo anterior, esto es, que las fiduciarias tienen el carácter de institución financiera, forzoso es establecer si al tener La Fiduprevisora S.A. la titularidad jurídica como vocera y administradora de Patrimonio Autónomo de Remanentes ETESA en liquidación, dicha actividad corresponde al giro ordinario de sus negocios. Al respecto se tiene que el objeto de dicha institución, de acuerdo al certificado proferido por la Cámara de Comercio de Bogotá de febrero 14 de 2014¹, es:

“OBJETO SOCIAL: el objeto exclusivo de la sociedad es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades financieras, por normas generales, y a la presente sociedad, por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios, tipificados en el Código de Comercio previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero como en el Estatuto de Contratación de la Administración Pública”. Resalta el Juzgado.

Teniendo en cuenta la normatividad referida, se tiene como conclusión, que al figurar la Fiduprevisora S.A., como administradora de los bienes que se encuentren en su poder de ETESA en Liquidación en calidad de representante legal, de conformidad con el Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-2916 suscrito entre ambas entidades², hace parte de los negocios que corresponden al giro normal y ordinario de la primera y por las anteriores consideraciones se puede establecer que el *sub -lite* no es competencia de esta Jurisdicción.

Conforme a lo expuesto y al concluirse que este despacho no es competente para conocer del presente asunto, es preciso determinar a qué jurisdicción le corresponde el conocimiento del presente medio de control.

Para establecer lo anterior, basta remitirse al artículo 15 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, norma vigente para los juzgados administrativos desde el 1 de enero de 2014 y para la jurisdicción ordinaria a partir del 1 de enero de 2016, que textualmente reza:

***Cláusula General o Residual de Competencia.** Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.*

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil. (Destaca el Juzgado).

Igualmente el artículo 18 *ibídem* que define la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, prescribe:

“Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

¹ Véase folios 55 a 55 Cdo Ppal.

² Véase folios 21 a 51 *ibídem*

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...

Ahora bien, el artículo 28 del C. G. del Proceso, dispone:

COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(..)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. *La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...* (Negrita fuera de texto).

Teniendo en cuenta la norma aludida, se funda con mediana claridad que el juez competente para conocer del presente asunto, es el civil municipal de Cali- Valle, teniendo en cuenta que el objeto del contrato de concesión No. C0444 suscrito entre ETESA y DIVERSIONES EL RUBY LTDA que dio origen al acta de liquidación contenida en la resolución No. 0500 del 2 de mayo de 2011 por la cual se solicita librar mandamiento de pago, fue ejecutado en la ciudad de Cali y municipios aledaños, debiéndose remitir el expediente al referido funcionario en reparto, por intermedio de la oficina correspondiente

Conforme a lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial no es competente para conocer de la presente ejecución y por dispondrá la remisión del presente asunto a la jurisdicción ordinaria, jueces civiles Municipales, para que aprendan el presente asunto, por ser dicha jurisdicción la competente para conocer del presente asunto. Desde ahora y en el evento de que el Juez Civil Municipal de Cali, que avoque el conocimiento del presente asunto, considera que tampoco es competente para conocer del proceso, desde ya provoco el conflicto de competencia negativo.

Por las razones antes expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar la falta de jurisdicción de este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir el expediente a los juzgados civiles municipales de Cali-Valle, sección reparto, por intermedio de la oficina correspondiente, para lo de su competencia.

Tercero: Desde ya se provoca conflicto negativo de jurisdicción, caso de que quien reciba el expediente por reparto también se declare incompetente, por lo que deberá remitirlo a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que dirima la controversia. Anótese su salida y cancélese su radicación.

Notifíquese y Cúmplase

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Folio No. 017
El 10 FEB 2018

SECRETARÍA, *Kerol Sainz Guin*

Constancia Secretarial.

Cali, 08 de febrero de 2016

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para su revisión.
Provea Usted.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero dos mil dieciséis (2.016)

Auto de sustanciación No. 106

Radicación : 76001-33-31-016-2016-00023-00
Medio de Control : Ejecutivo con medida cautelar
Demandante : José Casildo Victoria Granados
Demandado : Colpensiones y/o I.S.S Liquidado
Asunto : Inadmite demanda

Revisada la presente demandada de la referencia, por medio de la cual la parte ejecutante, pretende el cobro de la sentencia S/N de marzo 15 de 2012 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali y confirmada mediante la sentencia No. 228 de junio 10 de 2014 proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle – Sala de Descongestión, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Ahora bien, conforme al artículo 104 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, las condenas impuestas por esta jurisdicción, son competencia de la misma, en concordancia con el artículo 297 Numeral 1 Ibídem.

En este orden, la demanda que aquí se presenten deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 162 ejusdem, en consecuencia al revisar la demanda, advierte este despacho que la misma debe ser corregida en los términos del artículo 162 numeral 2 ídem, esto es, debe indicarse con claridad y precisión lo pretendido por la parte actora, pues si bien hace una relación de los hechos, su demanda carece de pretensiones, dado que al revisar la misma, dicho acápite no se vislumbra de la misma, es decir, lo pretendido.

Asimismo, no se acompañó con la demanda, poder otorgado por el actor para que el profesional actuara en su representación tal como lo prescribe el artículo 160 del CPACA, en armonía con los artículos 162 numeral 5 y 166 ibídem, concordante con el artículo 75 del C.G. del Proceso.

Debe efectuar el actor una estimación razonada de la cuantía en los términos del artículo 162 – 6 ídem, indicando con claridad y precisión la suma a cobrar, allegando la operación matemática en forma razonada de los valores que pretende en su demanda.

En este orden, se deberá corregir la demanda indicando las pretensiones deprecadas en forma clara y precisa, es decir, indicando los valores sobre los cuales pretende que se dicte orden de pago a favor del demandante y a cargo de la entidad demandada.

Igualmente debe acompañar copia de la demanda en medio magnética –DVD/-PDF- Para efectos de notificar a la entidad demandada al buzón electrónico.

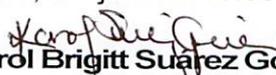
El Artículo 170 del CPACA, dispone que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptibles de reposición, en el que se expondrán los defectos formales y se le concederá al demandante un plazo de diez (10) para que lo corrija, so pena de rechazo.

En virtud a lo antes expuesto, el Juzgado **Dispone:**

INADMITIR la demanda en los términos señalados precedentemente, para que su actor la corrija dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFIQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

<p align="center">JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Notificación por ESTADO ELECTRONICO No. <u>017</u> de fecha <u>10 FEB 2016</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"> Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria</p>
